



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, que el aquí demandado se encuentra notificado por conducta concluyente y que se allanó a la demanda, según auto del 19 de enero del presente año. Atendiendo las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11-517 de 2020 y siguientes por el Consejo Superior de la Judicatura. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "trabajo en Casa", dispuesto en el Artículo 2 de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11-532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, Y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan dichas medidas. Queda para proveer. Buga Valle, Junio 29 de 2022

Luiz Stella Castaño Osorio

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00059-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: WILLIAM VALENCIA SALAZAR C.C 14.870.306

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Buga Valle, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A**, mediante apoderado Judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **WILLIAM VALENCIA SALAZAR**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto interlocutorio No. 0242 de febrero 22 de 2021¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación de esa providencia al demandado, se surtió por conducta concluyente, tal como lo dispone el Art. 301 inciso primero del C. G. P., según Auto interlocutorio No. 059 del 19 de enero del presente año. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,*

¹ Folio 05, Cuaderno 1 Virtual.



si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que los títulos valores que se allegaron para recaudo que son cuatro pagares discriminados así:

- Pagaré Nro. 84881022926 por valor de \$8.467.929,00 con fecha de creación el 06 de octubre del 2016.
- Pagaré Nro. 8480091776 por valor de \$21.189.083,00 con fecha de creación el 03 de abril del 2018.
- Pagaré Nro. 84854956671 por valor de \$1.702.070,00 con fecha de creación el 28 de diciembre del 1.988.
- Pagaré S/N por valor de \$24.308.408,00 con fecha de creación 04 de agosto de 2017.

Los anteriores títulos valores relacionados, cumplen con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de ellos se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

De otro lado, se procede a disponer lo conducente respecto a la cesión del crédito presentado en este asunto, escrito que es presentado en debida forma. Encuentra viable el Juzgado acceder a lo solicitado si se tiene en cuenta el artículo 1959 del Código Civil, modificado por el Art. 33 de la Ley 57 de 1887 el cual permite dicha figura.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR la cesión del crédito realizada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** a la entidad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA - REINTEGRA S.A.S** -de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

2º. RECONOCER como cesionario del crédito a la entidad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA - REINTEGRA S.A.S** de conformidad con la cesión que antecede.

3º. NOTIFIQUESE por estado al deudor la cesión en referencia.

4º. RATIFICAR como apoderado de la entidad cesionaria **REINTEGRA S.A.S.** conforme escrito que antecede al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO.**



5°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** a favor de hoy **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA - REINTEGRA S.A.S**, mediante apoderado Judicial contra el señor **WILLIAM VALENCIA SALAZAR**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

6°. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

7°. Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 5.457.450.00) M/cte.**

8°. **SE INSTA** a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Stella C. O..

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 12 DE JULIO DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 105.

Luz Stella Castaño O.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ac14ff230f4c684a7e278a1e8a3bcb336a7ff4dee6bc2fcb6058623245d2c8e

Documento generado en 11/07/2022 06:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>